



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada M.S.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 650/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada describe el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 20 de agosto de 2008, sobre las 13:45 horas, mientras transitaba por el "Paseo de las Canteras", en la zona de la "Playa Chica", justo en la calle Doctor Grau Bassa, equina con la calle Torres Quevedo, perdió el equilibrio al tropezar con varios adoquines de la zona peatonal del paseo que estaban rotos y levantados, lo que le

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

causó fuertes traumatismos en el lado izquierdo, especialmente, en la rodilla y cadera izquierda.

Por eso, solicita una reclamación por las lesiones y el daño moral sufrido de 60.000 euros, la cual concretó durante la tramitación del procedimiento en 27.132,72 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de diciembre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de audiencia.

El 25 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otro lado, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Así mismo, el 25 de agosto de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la

actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los elementos legalmente necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se realiza una valoración de las lesiones distinta de la efectuada por la interesada.

2. En este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por el agente de la Policía Local, que acudió en su auxilio, de las declaraciones testificales, incluida la de dicho agente, y por medio del material fotográfico adjunto, en el que se observa el mal estado del firme del referido paseo.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme del "Paseo de las Canteras" no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de diversos adoquines en mal estado una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmada en esta ocasión acreditadamente.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar ya que las deficiencias de los adoquines eran muy difíciles de percibir con una conducta razonablemente diligente de los usuarios.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, 14.710,60 euros, pues no se ha demostrado el daño moral, ni las secuelas referidas. Además, de las alegaciones de su representante se deduce que muestra su conformidad con la cuantía propuesta por el Ayuntamiento (página 141 del expediente), que es adecuada a las lesiones sufridas, aunque se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.5.